

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandantes	Jesús Antonio Barragán Montoya y/o
Demandados	Nueva EPS y/o
Radicado	05001-31-03-011-2021-00238-00
Decisión	<b>Inadmite demanda.</b>

En auto de veinticinco de enero del año corriente, el H. Tribunal Superior de Medellín resolvió remitir el expediente a este Juzgado (arch. 03 c. 2).

Vuelto así al examen de admisibilidad, se advierten ciertos defectos susceptibles de subsanación. Por ello, y en virtud del canon 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** para que los demandantes, so pena de rechazo, la reparen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto:

1. Cumple aclarar y precisar el domicilio del demandado Carlos Alberto Lopera Ramírez. Más certeramente, debe expresarse si el antedicho galeno sí tiene su domicilio en este distrito de Medellín o si simplemente recibe notificaciones en su consultorio como lugar de trabajo, estando domiciliado en otro paraje, como se explicó en el auto que zanjó el conflicto negativo de competencia.
2. Si se conoce, cumple indicar el número de la cédula de ciudadanía del dicho demandado Carlos Alberto Lopera Ramírez. De lo contrario, debe expresarse el desconocimiento de dicho dato.
3. En el hecho trigésimo cuarto se afirma que hubo una falta a la *lex artis*, y que el galeno no desplegó la diligencia y cuidado que entonces exigía, «*después de la intervención del 07 de febrero de 2019*». Por otro lado, en el trigésimo quinto se reitera que los supuestos daños «*devienen de la cirugía practicada el día 07 de febrero de 2019*». Vistas estas manifestaciones, cumple precisar en qué consiste la supuesta infracción de la *lex artis* y en qué momento de la atención médica se produjo. Más precisamente:
  - i. Con respecto del hecho quinto y vigésimo quinto, debe precisarse si el cirujano Lopera Ramírez incurrió en alguna irregularidad o falta a la *lex artis* durante la intervención quirúrgica del siete de febrero de dos mil diecinueve, o si esta intervención resultó inicialmente exitosa, y la falta a la *lex artis* se produjo con ocasión del tratamiento posoperatorio que se llevó a cabo entre los días ocho y quince de ese febrero.
  - ii. Si los actores estiman que hubo falla médica durante la operación y el cuidado posoperatorio, así deben expresarlo, individualizando cuándo y cómo se produjo cada acto supuestamente contrario a la *lex artis*.
  - iii. En caso de falla médica durante la operación, debe expresarse en un nuevo hecho exactamente en qué hacen consistir dicha falla, es decir, si consideran que las consecuencias descritas en los hechos vigésimo tercero y vigésimo quinto emanaron de un acto concreto, o antes bien son el resultado de un cúmulo de errores operatorios y posoperatorios, especificándolos concreta y cronológicamente.
  - iv. Con respecto de los hechos decimosegundo y decimotercero, debe expresarse si la cirugía de «*toracotomía cerrada izquierda*» se estima

adecuada a la *lex artis*, o si también enrostran una falla médica en este punto de la atención.

4. Cumple aclarar y adicionar el hecho segundo de la demanda, señalando con toda precisión en que consistían o consisten actualmente las actividades que los demandantes ejecutaban o ejecutan como trabajadores independientes o dependientes. Es decir, además de indicar su naturaleza o que involucran oficios varios, es menester detallar la consistencia de tales actividades y así el modo, momento y lugar de su ejecución. La misma aclaración y adición se extiende al hecho vigésimo noveno y al juramento estimatorio sobre el lucro cesante, respecto de cada demandante, según corresponda.
5. En varios hechos de la demanda se hace referencia a las afectaciones o las secuelas que la supuesta falla médica dejó en el demandante Jesús Antonio Barragán Montoya. En un nuevo hecho, cumple señalar en qué consisten las tales afectaciones y cómo se manifiestan con posterioridad a la intervención, y si son definitivas, de qué forma persisten a la presente fecha. Esto en razón de que se pretende indemnización por lucro cesante futuro.
6. En el hecho vigésimo octavo se enuncia que los demandantes tuvieron que asumir ciertos gastos en razón de los hechos acaecidos. Como aquí se trata de seis demandantes coligados en un litisconsorcio facultativo, es menester aclarar y precisar quién o quiénes de ellos asumieron los gastos de marras, y exactamente en qué proporción o cantidad. Asimismo, debe especificarse la fuente de los gastos que cada uno asumió, es decir, si cada uno contribuyó al transporte y adquirió productos médicos, o si uno cubría esto mientras que aquel asumía aquello, según corresponda.
7. En concordancia con el anterior requerimiento, cumple aclarar la pretensión segunda respecto de los perjuicios materiales por daño emergente, indicando la suma que por separado corresponde a cada uno de los demandantes.
8. Lo mismo se extiende al juramento estimatorio, al que deberán incorporarse las aclaraciones y ajustes de los dos anteriores requerimientos.
9. Cumple aclarar la pretensión segunda en torno al lucro cesante pasado que se atribuye a Edilma Serna y a Juan Diego Barragán, indicando si a cada uno le corresponde \$4.968.696 por separado, o si a cada uno le corresponde la mitad de esa suma. La misma aclaración se hace extensiva a Jesús Antonio Barragán, esto es, si le compete la suma global de \$7.453.044 o la parcial de \$3.312.464.
10. Visto que el lucro cesante futuro de Jesús Antonio Barragán parte de la edad probable de vida y de un salario mínimo legal vigente, datos consabidos para el extremo activo, desde ahora cumple calcularlo en el juramento estimatorio y plasmarlo en el respectivo acápite de pretensiones, sin que pueda pedirse en abstracto.
11. Para una debida acumulación de las pretensiones, cada reclamo económico de cada demandante se hará en pretensiones apartes e independientes, con las modificaciones y aclaraciones de los apartados anteriores; o si se quiere,

por lo menos deberá individualizarse con suficiente claridad y en numerales separados.

12. Según las modificaciones introducidas a razón de los previos requerimientos, cumple adecuar el valor total de la cuantía en el respectivo acápite.
13. Cumple acreditar la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de los demandados, según el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la vigente Ley 2213 de 2022. Del mismo modo se procederá cuando los demandantes presenten el escrito de subsanación.
14. Es requisito formal de la demanda allegar los anexos y los documentos que se quieran hacer valer como pruebas (C. G. P., art. 84 y 90.2). Por ello, cumple arrimar al expediente los que ahora se anuncian pero no aparecen: (i) la copia del registro civil de matrimonio entre Jesús Antonio Barragán y Edilma Serna Martínez; (ii) el certificado de existencia y representación de Nueva EPS; (iii) y el certificado de existencia y representación de la Clínica de Antioquia.
15. Sin ser motivo de rechazo, conviene explicar por qué no se aporta el folio del registro civil de nacimiento de Leidy Xiomara Barragán Serna, como se hizo con sus hermanos, sino que se sólo arrima el certificado de inscripción. De ser posible, allegará al plenario lo primero.
16. Sin ser motivo de rechazo, y en previsión de la regla contenida en el artículo 212 del Código General del Proceso, conviene enunciar concretamente los hechos sobre los cuales declararán cada uno de los testigos que se piden en el respectivo acápite de pruebas.
17. Sin ser motivo de rechazo, conviene señalar en cuáles direcciones (física y/o electrónica) se podrá pedir informe al Hospital San Vicente Fundación.
18. Sin ser motivo de rechazo, conviene explicar por qué en el acápite probatorio se piden dictámenes «*de oficio*» –una contradicción de términos– cuando el diseño del Código General del Proceso es que la parte sea la encargada de arrimarlos al expediente o solicitar un término para allegarlos (art. 227); y bien que se hace referencia a un estado de incapacidad o indefensión económica, no debe olvidarse que incluso la prueba oficiosa se practica con cargo a las partes.
19. Sin ser motivo de rechazo, conviene remover o suprimir de entre los anexos el memorial dirigido al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, por cuanto no se trata de un anexo ni de una prueba.

La demanda y sus anexos serán nuevamente refundidos en un solo escrito.

3

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbbbfcd4b0e424feba8c62f718f7843be92424bc803143b56c278ae68220f0**

Documento generado en 25/08/2022 06:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**